



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-001-2004-00223-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 172 -194
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370 – 61398 370 – 266382
EMBARGO	370 – 61398 Fl.92 reverso 370 – 266382 Fl.55
SECUESTRO:	Fl. 394 -396
AVALÚO	ID 62, 63, 66 370 – 61398: \$74.992.100 (33,3%) 370 – 266382: \$34.299.570 (66,66%)
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 199 \$7.759.758
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 285 \$142.485.969 Auto # 531 de 19/09/2017 – Acreencia laboral \$ \$ 234.401.562 Fl. 84 ID 58
DEMANDAS ACUMULADAS	María Cristina Gutiérrez de Valencia Roberto Escobar Reyes
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI (notificado ID 22)
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 491 Juzgado Laboral del Circuito de Cali
REMANENTES	FL.122 Juzgado Sexto Civil del Circuito
SECUESTRE	JORGE ENRIQUE PAYAN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO 370 - 61398 (33,3%)	\$74.992.100
70%	\$52.494.470
40%	\$29.996.840
AVALÚO 370 - 266382 (66,66%)	\$34.299.570
70%	\$24.009.699
40%	\$13.719.828

Auto # 1784

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2004-00223-00
 DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
 DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle Ltda y otros
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para fijar fecha de remate de los inmuebles cautelados en el presente asunto, se procederá de conformidad.

Así las cosas, cabe precisar que en el presente asunto se aceptó la concurrencia de embargos a favor del señor Darío Cerón González, comunicada por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 769 del 29 de junio de 2016 (Fl. 485). Sin embargo, dicha comunicación relacionó los tres inmuebles que se indican a continuación: 370-198050, 370-61400 y 370-266382, de los cuales, solamente el tercero de ellos es objeto de cautela en este asunto.

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que **el acreedor laboral podrá hacer postura por cuenta de su crédito únicamente respecto del inmueble**

signado con FMI No. 370-266382, de conformidad con lo atemperado en el inciso 1° del artículo 465 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el supuesto caso de adjudicarse al acreedor laboral los derechos de propiedad sobre el aludido bien, **previa a la aprobación de la almoneda, deberá acatarse lo previsto en el numeral 5° del artículo 453 del estatuto procesal.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.370 – 61398 (33,33% derechos de propiedad de Fernando Ulises Polo Ayala) y 370 – 266382 (66,66% de los derechos de propiedad de Fernando Ulises Polo Ayala y Orfa Cristina Polo Ayala) dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA VEINTITRÉS (23) del MES de AGOSTO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$52.494.470 y \$24.009.699 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de cada bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Darío Cerón González, a través de su apoderada judicial, el contenido de la presente providencia, para los fines que considere pertinentes.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1663

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00066-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Estefanía Cano Llano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 14 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por SOS EPS, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto # 057 del 18 de enero de la presente anualidad, en el que se le solicitó información de la vinculación laboral de la demandada.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

De otra parte, se tiene que el apoderado del extremo activo solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posean la demandada Estefanía Cano Llano sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-136601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito allegado por la SOS EPS, obrante a ID 14 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada Estefanía Cano Llano, identificada con la C.C. No. 1.130.683.962, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-136601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0910, 0912, 0913

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 15:40

📎 2 archivos adjuntos (340 KB)

10Oficio#0910-OficiaEPSSOS.pdf; Respuesta 76001-31-03-001-2019-00066-00.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Entes Decontrol <entesdecontrol@sos.com.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Oficio No. 0910, 0912, 0913

Santiago de Cali,

Se envía adjunto la respuesta a la solicitud.

Atentamente,

Administrador de Entes de Control

Sede Nacional
Dirección Carrera 56 # 11A - 88
Tel: (2) 489 8686



Jornada flexible: 07:30 AM a 05:00 PM

entesdecontrol@sos.com.cowww.sos.com.co

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali**<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 20 abr 2023 a las 15:59

Subject: Oficio No. 0910, 0912, 0913

To: Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, notificaciones.RMA@cali.gov.co<notificaciones.RMA@cali.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>,contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>, dijin.oac@policia.gov.co <dijin.oac@policia.gov.co>Cc: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR: <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0910, 0912, 0913, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2019-00066-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo

nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

Santiago de Cali.

CD2 47908 21/04/2023

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali - Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: ESTEFANÍA CANO LLANO C.C. 1.130.683.962

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2019-00066-00

Dando respuesta a la solicitud de fecha 13 de Abril de 2023, en la que solicitan información correspondiente de la Señora ESTEFANIA CANO LLANO con cédula 1.130.683.962, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizate por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Empleador INVERSIONES ZAMORAL SAS NIT 900336244 dirección Av. 6 #38 Norte 42 en Cali 6653838, correo electrónico contabilidadtoluxe@gmail.com.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario

Tel. (602) 489 8686

Carrera 56 No. 11 A - 88

Barrio Santa Anita

www.sos.com.co

Sede Nacional

Proyectó: Luz Parra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-002-2018-00281-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. CO ID 03
INMUEBLE	370-914238 370-914256
EMBARGO	Fls. 74-75
SECUESTRO:	CP ID 16
AVALÚO	CP ID 36 y 40 27-02-2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	CO ID 06 \$ 4.553.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 07 \$232.958.213 31-05-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 44 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	Juan Carlos Olave Verney
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-914238	\$ 108.787.500
70%	\$ 76.151.250
40%	\$ 43.515.000
AVALÚO 370-914256	\$ 18.877.500
70%	\$ 13.214.250
40%	\$ 7.551.000

Auto No. 1790

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00281-00
 DEMANDANTE: Ana María Riquett Currea
 DEMANDADOS: Aleyda Romero Zapata
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos allegados por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarles eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta urbe, informó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente asunto de propiedad de la demandada Aleyda Romero Zapata; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado petición previa proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-914238 y 370-914256, obrantes a ID 36 y 40 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-914238 y 370-914256 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de \$108.787.500 y \$18.877.500, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA TREINTA Y UNO (31) del MES de AGOSTO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$76.151.250 y \$13.214.250 que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los bienes cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$43.515.000y \$7.551.000) que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

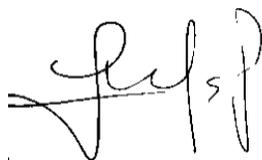
QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta urbe, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Aleyda Romero Zapata, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-4003-017-2020-00102-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1716

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2002-00501-00.
DEMANDANTE: CONAVI.
DEMANDADOS: María Jesús Castro y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 02 de diciembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1789

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00183-00
 DEMANDANTE: Activos Financieros Novar S.A.S. (Cesionario)
 DEMANDADOS: Consuelo Valencia Cifuentes y otro.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-003-2009-00183-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 68-70 CP
PLACA	KUM 157 – Vehículo ubicado en Bolívar - Antioquia
EMBARGO	Fl. 30 CM
SECUESTRO:	Fl. 119 CM
AVALÚO	CP ID 19 y 21 20/02/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 73 \$ 8.497.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 97-98 \$151.008.725 8/04/2016
ACREEDORES HIPOTECARIO	NA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NA
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ALBA YOLANDA RESTREPO ARIZA
CESIÓN	CP ID 16
AVALÚO	\$ 32.600.000
70%	\$ 22.820.000
40%	\$ 13.040.000

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del vehículo identificado con Placa KUM 157, obrante a ID 19 y 21 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el vehículo identificado con Placa KUM 157, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 32.600.000,

dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTINUEVE (29), del MES de AGOSTO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 22.820.000 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 13.040.000.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

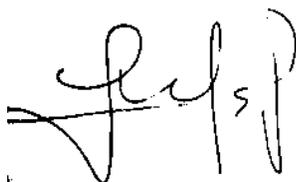
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1720

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2011-00384-00.
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ruby Milena Ruiz.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1741

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2010-00595-00.
DEMANDANTE: Central de Inversiones (Cesionario).
DEMANDADOS: Sociedad Instalaciones Cali S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de diciembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1742

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2012-00261-00.
DEMANDANTE: Impresistem S.A.
DEMANDADOS: Oswaldo Polanco Penagos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de febrero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1715

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2002-00268-00.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Nancy Arce de Bermúdez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de agosto del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1640

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00226-00.
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Jairo Alfonso Navarro Galindo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Jairo Alfonso Navarro Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.704, en las entidades bancarias descritas en el documento visible a ID 22 de la carpeta principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.000.000.00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1717

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2008-00086-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Harrison Javier Caicedo Marmolejo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 12 de agosto del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1471

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2016-00084-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Empaques Flexibles S.A. - Empaflex LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de marzo del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1470

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00210-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Proyectos y Construcciones San José LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de enero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2022-00022-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LILIANA MARCELA CARVAJAL.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El extremo activo solicitó la reproducción del Oficio No. 847 del 5 de octubre de 2022, por medio del cual se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, la aclaración del registro de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el inmueble signado con FMI No. 370-45138.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la reproducción del Oficio No. 847 del 5 de octubre de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1657

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00115-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Daniel Rodríguez Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 10, 12 y 13 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obran comunicaciones emitidas por las entidades competentes, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre vehículos de propiedad del demandado.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones obrantes a ID 10, 12 y 13 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD 76001310301320190011500 YA REGISTRADALA MEDIDA DE ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO PLACAS RYV14C, RAD ITTA 1307 de fecha 14/04/2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 15:10

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

RYV14C.pdf;

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Medidas cautelares <medidascautelares@transitoacacias.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 14:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PQR ITTA <pqr@transitoacacias.gov.co>

Asunto: RAD 76001310301320190011500 YA REGISTRADALA MEDIDA DE ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO PLACAS RYV14C, RAD ITTA 1307 de fecha 14/04/2023

Señores

OFICINA APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

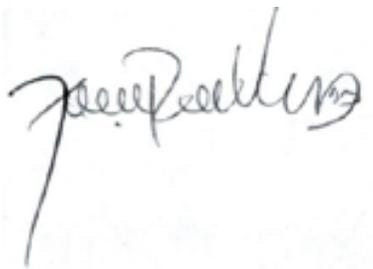
RAD 76001310301320190011500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial saludo,

En atención al oficio de fecha 0805 de fecha 03/04/23 se le manifiesta que la LA MEDIDA DE EMBARGO ordenada por este despacho sobre el vehículo de placas RYV14C inscrito en este Instituto de TRÁNSITO de Acacias, fue realizado en el sistema SIOT-RUNT el día 17/04/2023.

Adjunto soporte PDF.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sulma Rocio Vargas Cifuentes', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

Atentamente,

SULMA ROCIO VARGAS CIFUENTES
Contratista ITTA

Acacias, Meta 17 de abril de 2023

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

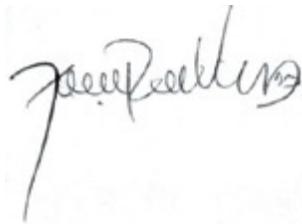
Referencia: **EMBARGO - EJECUTIVO SINGULAR**

Expediente: 20190011500

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que se INSCRIBIO MEDIDA JUDICIAL de: **EMBARGO - EJECUTIVO SINGULAR**, en el sistema SIOT-RUNT del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, al vehículo de placas: **RYV14C**.

Observación: RAD 76001310301320190011500

Cordialmente;



Sulma Rocío Vargas Cifuentes
Contratista ITTA

RV: RAD 76001310301320190011500 NO PROCEDE LA MEDIDA DEL VEHICULO PLACAS IYC53, RAD ITTA 1309 de fecha 13/04/2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 15:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Medidas cautelares <medidascautelares@transitoacacias.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 14:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 76001310301320190011500 NO PROCEDE LA MEDIDA DEL VEHICULO PLACAS IYC53, RAD ITTA 1309 de fecha 13/04/2023

Señores

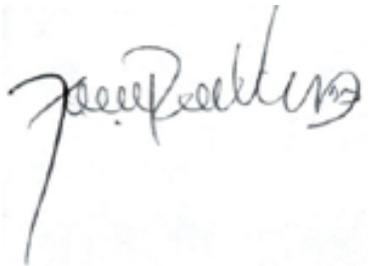
OFICINA APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD 76001310301320190011500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial saludo,

En atención al oficio de fecha 0803 de fecha 03/04/23 se le manifiesta que la LA MEDIDA DE EMBARGO ordenada por este despacho sobre el vehículo de placas IYC53, NO PROCEDE, por cuanto a que una vez verificado nuestro sistema de SIOT-RUNT se puede constatar que este vehículo no está inscrito en este Instituto de TRÁNSITO de Acacias, de igual forma se le informa que se realizó la búsqueda en el RUNT CIUDADANO y se puede evidenciar que está matriculado en la ciudad de PALMIRA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sulma Rocio Vargas Cifuentes', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

SULMA ROCIO VARGAS CIFUENTES
Contratista ITTA

RV: Respuesta de Solicitud

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:26

📎 2 archivos adjuntos (507 KB)

DQM515 CT.pdf; DQM515 EM.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Contactenos <contactenos@ventanillamovilidad.com.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 16:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta de Solicitud

Buen día.

Remito para su conocimiento.

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: contactenos@ventanillamovilidad.com.co

Cordialmente,



Contrato de concesión No. 2021 2519.

Viviana Triana Villa

Analista de Correspondencia

contactenos@ventanillamovilidad.com.co

Calle 64g # 92 - 20

PBX: 601 291 6700

Bogotá - Colombia

Eficiente, ágil y segura

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7147726**

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO
CALI (Valle del Cauca)

Doctor(a)ZENIDES BUSTOS LOURIDO , Profesional universitario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 76001310301320190011500

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: DANIEL RODRIGUEZ CASTRO

Oficio: 0804 del 3 de abril del 2023 radicado el 13 de abril del 2023.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) DANIEL RODRIGUEZ CASTRO desde el 22/05/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa DQM515,clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902384643

Doctor(a):

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

CALI

En atención a su oficio No. 0804, le informamos que:

El vehículo de placas DQM515 tiene las siguientes características:

Placa:	DQM515	Clase:	CAMIONETA
Marca:	RENAULT	Modelo:	2017
Color:	MARRON BISONTE		
Carrocería:	DOBLE CABINA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	YD25656106P
Chasis:	3BRCD33B1HK590110	Línea:	ALASKAN INTENS DSL AT4WD
VIN:	3BRCD33B1HK590110	Capacidad:	Psj: 5 Carga: 1000 Kilogramos.
Cilindraje:	2488	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	22/05/2017

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482016000415754 con fecha de importación 21/09/2016, Envigado.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 0804 del 03/04/2023, Radicado en SDM el 13/04/2023 Nro de expediente 76001310301320190011500, Proferido de JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO de CALI, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DANIEL RODRIGUEZ CASTRO.

Prenda o pignoración

PRENDA a: BANCO DE OCCIDENTE OCCIDENTE

Propietario(s) Actual(es)

DANIEL RODRIGUEZ CASTRO ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C16268289, domiciliado(a) en: CL 34 No. 45 - 72, teléfono 4542727 de CALI.

Historial de propietarios**Historial de Medidas Cautelares**

EMBARGO inscrita el 09/03/2022; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 17. Dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario; fue levantada el 02/07/2022.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902384643

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de abril de 2023 a las 13:08:58



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00239-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORREA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial del extremo ejecutante solicitó se resolviera la solicitud de efectuar control de legalidad elevada el pasado 26 de abril. Sin embargo, revisada la documentación remitida por el prenombrado, se tiene que las pretensiones estaban encaminadas a que la orden de seguir adelante la ejecución se dictara respecto de todos los deudores solidarios frente a quienes se dictó mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, en primer lugar, debe decirse que por auto No. 85 de 14 de febrero de 2020, se dispuso continuar la causa ejecutiva únicamente respecto de los demandados Luis Eduardo Herrera Correa y Rigoberto Herrera Correa, ordenándose la remisión de copia auténtica del proceso y el desglose de documentos base de ejecución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que fuere acumulado al proceso de restitución de tierras que se adelanta en contra de los señores: Alejandro Daniel Camacho Rodríguez, Juan Carlos Arroyave Giraldo y Orlando de Jesús Giraldo.

Ahora, se evidencia que el juzgado de conocimiento recibió el escrito extrañado por el demandante y lo relacionó en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, haciendo ahínco en el fundamento de la reserva de solidaridad. En ese orden de ideas, se tiene que si el togado se encontraba insatisfecho con la decisión que emitió el despacho, considerando que no se tuvieron en cuenta sus argumentos, tuvo la posibilidad de presentar las herramientas jurídico-procesales para la reconsideración, aclaración y/o complementación de la decisión, máxime cuando su pedimento, como ya se dijo, iba encaminado a que la orden de continuar la ejecución se dictara también frente a los señores Alejandro Daniel Camacho Rodríguez, Juan Carlos Arroyave Giraldo y Orlando de Jesús Giraldo.

No obstante, el auto referido cobró ejecutoria e incluso el profesional en derecho presentó solicitudes posteriores, dejando fenecer la oportunidad procesal de

oponerse a la decisión que hoy cuestiona, aunado a que no se encontró sustentado el fundamento para afirmar que desaparecieron los presupuestos que dieron lugar a la desvinculación de los precitados de la causa ejecutiva referenciada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto fechado del 14 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez